



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-271
17 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00218-00

Solicitante: Zulay Lisbeth Valencia Castellón

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1300131100032019053600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, a cargo del doctor Ricardo Bonilla Martínez, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que los días 11, 27 y 28 de agosto de 2020 solicitó se requiriera al agente pagador a efectos de que proceda a realizar las consignaciones respectivas, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, a cargo del doctor Ricardo Bonilla Martínez, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que los días 11, 27 y 28 de agosto de 2020 solicitó se requiriera al agente pagador a efectos de que proceda a realizar las consignaciones respectivas, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

En este punto precisa la sala que, el objeto de la presente solicitud está siendo tramitada en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2020-00181-00, la cual fue promovida por la aquí quejosa, doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, bajo los mismos supuestos de hechos, consistentes en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en requerir al agente pagador del demandado a efectos de que realice las consignaciones respectivas, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

Aunado a lo anterior se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2020-00181-00, se dictó auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600 y, adicionalmente, se manifestaran en torno a lo aducido por la quejosa, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de dicho auto, diligencia efectuada el día 9 de septiembre hogaño.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior y a la cual se le está impartiendo el trámite respectivo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar a la peticionaria a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentada en oportunidad anterior y se encuentra en trámite, por lo que se ordenará estarse a lo resuelto el auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio trámite a la vigilancia judicial administrativo 13001-11-01-002-2020-00181-00, por tener identidad de partes y causa, en aplicación del artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, respecto del proceso alimentos con radicación 1300131100032019053600 , que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: exhortar a la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, en calidad de peticionaria, a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS